

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

i02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: DEIMER GAMBOA Y OTROS

DEMANDADO: IPS MANANTIAL, LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICADO: 76-109-3103-002-**2023-00012**-00 (271-12)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO 052 DEL 4 DE MARZO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones electrónicas notificaciones@gha.com.co, obrando en calidad de Apoderado Especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con NIT. 860.039.988-0, representada legalmente por la Dra. Katty Lisset Mejía Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.611.733, y con dirección de notificaciones electrónicas co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com de conformidad con la documentación que se aporta, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto No.052 del 4 de marzo de 2024, publicado en estados del 06 de marzo del 2024, por medio del cual se admite la reforma de la demanda y se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación procedente frente a cualquier tipo de auto proferido por el juzgador, en esa medida el auto No.052 del 4 de marzo de 2024, por medio del cual se admite la reforma de la demanda y se ordena correr traslado a la parte pasiva es susceptible de reposición. Ahora bien, el término para presentar esta actuación procesal debe verificarse dentro de Los tres días siguientes a su notificación, para el caso de marras dicha providencia fue publicada en estados del 06 de marzo del 2024, por ende, el término para promover este recurso se extiende hasta el 11 de marzo de 2024, es otras palabras este escrito se promueve dentro del término legal previsto en el artículo 318 del CGP.

II. REPARO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA

LIBERTY SEGUROS S.A. TAN SOLO FUE INCLUIDA COMO DEMANDADA CON LA REFORMA DE LA DEMANDA, LUEGO SU NOTIFICACIÓN NO SE PRODUCE POR ESTADO Y EL TÉRMINO

PARA CONTESTAR DEBE SER POR 20 DÍAS

Mediante auto interlocutorio No. 052 del 4 de marzo de 2024 su honorable despacho dispuso admitir la reforma de la demanda presentada por la parte activa de la litis, a renglón seguido dispuso notificar de dicha actuación de conformidad con lo estipulado en el artículo 94 del CGP, y correr traslado de la misma a los demandados por el término de 10 días. Sin embargo, es preciso señalar que la reforma de la demanda consistió en la adición de la parte demandada, entre ellos LIBERTY SEGUROS S.A., por lo tanto, la notificación del auto admisorio a mi mandante no puede surtirse por la publicación en estados y tampoco el término de traslado de la demanda se ciñe a la mitad del término para contestar, esto es 10 días; toda vez que, la vinculación de esta compañía aseguradora tan solo tiene lugar a partir de esta reforma de la demanda **y por lo tanto el término de traslado de la demanda debe ser de 20 días hábiles por tratarse de un proceso verbal.**

Para mayor claridad debe afirmarse que el alcance del artículo 94 del CGP en cuanto a la reforma de la demanda, su admisión, notificación y traslado dispone de manera puntual lo siguiente:

(...) Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

(...) 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial (...) énfasis añadido

Teniendo en cuenta la norma procesal, se encuentra que si la reforma de la demanda como acto desplegado por la parte demandante comporta la inclusión de nuevos demandados, a estos se les deberá notificar personalmente y correr traslado por el término inicial ya que el presupuesto de la notificación por estados y traslado por la mitad del término inicial solo aplica para eventos de reforma de la demanda en donde se modifiquen hechos, pretensiones, pruebas, etc., pero NO para el evento en el cual se incluyen nuevos demandados, pues para aquellos sujetos la admisión de la reforma de la demanda es la primera vinculación al proceso y su término para contestar no puede obedecer a la mitad del término que inicialmente se concedió a los demás integrantes de la parte pasiva de la litis.

Ahora bien, para el caso de marras se encuentra que en efecto los demandantes en una primera oportunidad promovieron su demanda únicamente en contra de IPS MANANTIAL DE VIDA S.A. tal como se observa del libelo genitor:

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Cordial Saludo,

IVAN ELIECER SINISTERRA BENITEZ identificado con C.C. N° 1.111.738.648 y T.P N° 271.747 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial de **DEIMER GAMBOA ARROYO** quien actúa en nombre propio y representación de su hija **KEYLIN LUCIANA GAMBOA ANGULO; JOHAN SNEIDER GAMBOA ARROYO** quien actúa en nombre propio; así mismo **DANNA LISETH GAMBOA ARROYO; JENNYFER ANGULO MINA, YARLENY ARROYO VALENCIA**, acudo ante usted con el fin de incoar demanda ordinaria verbal de primera instancia en contra de la **IPS MANANTIAL DE VIDA S.A.S** por la mala praxis médica – odontológica de que fue objeto el señor **DEIMER GAMBOA ARROYO** y obtener la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los convocantes.

DESIGNACIÓN DE LA PARTES

PARTE DEMANDANTE: Deimer Gamboa Arroyo quien actúa en nombre propio y representación de su hija Keylin Luciana Gamboa Angulo; Johan Sneider Gamboa Arroyo quien actúa en nombre propio; así mismo Danna Liseth Gamboa Arroyo; Jennyfer Angulo Mina, Yarleny Arroyo Valencia.

PARTE DEMANDADA: IPS MANANTIAL DE VIDA S.A.S.

Como se observa en la demanda inicial la parte pasiva estaba conformada por un solo sujeto, sin embargo, con la reforma de la demanda se encuentra que la parte demandada fue objeto de modificación y se incluyó a tres sujetos más, entre ellos mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., tal como se observa en el documento de la reforma allegada por el apoderado de los demandantes:

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Doctor
LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito Judicial de Buenaventura
Email: j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	Reforma de demanda.
------------	----------------------------

Radicación: 76-109-3103-002-2023-00012-00 (271-12)
Medio de control: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Deimer Gamboa Arroyo y otros
Demandado: IPS Manantial de Vida S.A.S

Cordial Saludo,

IVAN ELIECER SINISTERRA BENITEZ identificado con C.C. N° 1.111.738.648 y T.P N° 271.747 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial de los **DEMANDANTES**, me permito reformar la demanda de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 93 del Código General del Proceso así:

DESIGNACIÓN DE LA PARTES

PARTE DEMANDANTE: Deimer Gamboa Arroyo quien actúa en nombre propio y representación de su hija Keylin Luciana Gamboa Angulo; Johan Sneider Gamboa Arroyo quien actúa en nombre propio; así mismo Danna Liseth Gamboa Arroyo; Jennyfer Angulo Mina, Yarleny Arroyo Valencia.

PARTE DEMANDADA: YESSENIA VIVEROS OBANDO, PREVISORA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A

Lo anterior teniendo en cuenta que el pasado 16 de Junio del 2023 se radico solicitud de conciliación ante el centro DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA agotando requisito de procedibilidad en contra de YESSENIA VIVEROS OBANDO, PREVISORA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A, audiencia celebrada el pasado 14 de Agosto del 2023 siendo notificada la constancia de no conciliación el 18 de Agosto de la presente anualidad.

Doctor
LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito Judicial de Buenaventura
Email: j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Cordial Saludo,

IVAN ELIECER SINISTERRA BENITEZ identificado con C.C. N° 1.111.738.648 y T.P N° 271.747 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial de **DEIMER GAMBOA ARROYO** quien actúa en nombre propio y representación de su hija **KEYLIN LUCIANA GAMBOA ANGULO; JOHAN SNEIDER GAMBOA ARROYO** quien actúa en nombre propio; así mismo **DANNA LISETH GAMBOA ARROYO; JENNYFER ANGULO MINA, YARLENY ARROYO VALENCIA**, acudo ante usted con el fin de incoar demanda ordinaria verbal de primera instancia en contra de la **IPS MANANTIAL DE VIDA S.A.S., YESSENIA VIVEROS OBANDO, PREVISORA S.A. NIT 850.002.400-02 y LIBERTY SEGUROS S.A. 860.039.988-0** por la mala praxis médica – odontológica de que fue objeto el señor **DEIMER GAMBOA ARROYO** y obtener la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los convocantes.

DESIGNACIÓN DE LA PARTES

PARTE DEMANDANTE: Deimer Gamboa Arroyo quien actúa en nombre propio y representación de su hija Keylin Luciana Gamboa Angulo; Johan Sneider Gamboa Arroyo quien actúa en nombre propio; así mismo Danna Liseth Gamboa Arroyo; Jennyfer Angulo Mina, Yarleny Arroyo Valencia.

PARTE DEMANDADA: IPS MANANTIAL DE VIDA S.A.S. YESSENIA VIVEROS OBANDO, PREVISORA S.A. NIT 850.002.400-02 y LIBERTY SEGUROS S.A. 860.039.988-0

Con lo anterior se evidencia que la reforma de la demanda consistió en incluir nuevos demandados, es decir que ese hecho implica que para mí mandante **LIBERTY SEGUROS S.A.** por ser uno de esos nuevos demandados que se adicionaron con la reforma admitida mediante el auto No. 052 del 4 de marzo de 2024, no puede entenderse que aquella quedó notificada por estado y mucho menos que el término de traslado para contestar corresponda a 10 días, sino que aquel término debe corresponder a 20 días por tratarse de un proceso verbal, tal como se estipula en el artículo 369 del

CGP.

III. SOLICITUD

MODIFICAR el numeral segundo del auto No. 052 del 4 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que la notificación a los nuevos demandados, entre ellos **LIBERTY SEGUROS S.A.** debe efectuarse **de manera personal y que el término de traslado de la reforma de la demanda para mi mandante corresponde a 20 días hábiles.**

Del señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.